

# EL SOPORTE JURÍDICO DE LA CASA DE CONTRATACIÓN

(EL CONSEJO DE INDIAS)

José CERVERA PERY  
General Auditor

Del acierto y la oportunidad de este seminario que dentro de sus actividades culturales programa el Instituto de Historia y Cultura Naval, puede dar testimonio el interés suscitado, y las magníficas conferencias de quienes me han precedido, y la que a continuación de la mía, expondrá Ricardo Cerezo que, a buen seguro, cerrará con broche de oro esta convocatoria.

Y es que próximo a cumplirse los quinientos años de la creación de la Casa de Contratación –verdadera institución modélica de la época– es importante concienciar al hombre de hoy –profano o estudioso– de las realidades históricas de una gran empresa, que como ha escrito el gran hispanista Pierre Chaunu –y tomo la frase de la solapa del programa– “fue el órgano milagroso que durante siglos cubre con su nombre titular (Casa de Contratación) los logros y sinsabores de la Carrera de Indias”.

Pero no voy a hablaros del organismo en sí, del que ya se han ocupado con singular magisterio mis predecesores, sino de otra institución íntimamente vinculada con ella, hasta el punto de que puede considerarse como el doble soporte jurídico y político de la Casa sevillana. Y me estoy refiriendo al Real Consejo de Indias, que desde sus orígenes hasta su extinción, formó parte de un todo, orgánico, legislativo y funcional, cuyos firmes pilares permitieron la consolidación de una labor colonizadora que a través de sus trascendentales “Leyes de Indias” asombró al mundo.

Sin embargo, no puede hablarse en justicia de la Casa de Contratación y de sus soportes jurídico y político, el Consejo de Indias, sin encarar de entrada el hecho de la aventura colombina que a los más de quinientos años del descubrimiento de América mantiene vigente sus constantes, sobre todo en lo que tiene de proceso revolucionario, de esquemas y estructuras en el mundo de entonces. La Casa de Contratación será por tanto no un hecho del Descubrimiento, sino una consecuencia directa del mismo, por cuanto constituye junto al Consejo de Indias los esenciales organismos peninsulares que van a ejercer amplia jurisdicción en los territorios descubiertos o que se vayan descubriendo.

Hay, evidentemente, en la primera etapa de tales descubrimientos y conquistas españolas en América, una inicial fase, épica y heroica, en la que el sentimiento religioso va unido al nacional en las conquistas colonizadoras y en las empresas que se acometen al amparo de la Corona, pero no tardará en unirse a ellas, secundaria eficazmente y a veces aventajarla, una fase más mercantil en la que predomina el propósito comercial, por lo que el ensanchamiento de las fronteras geográficas va siempre seguido por un alargamiento de las fronteras económicas.

Con el descubrimiento de América, cambia pues la esfera de la acción marítima porque cambian los sistemas del tráfico por mar y evolucionan los buques acoplándose a las nuevas exigencias de la navegación. Desde los Reyes Católicos a Felipe II se suceden las reales cédulas y pragmáticas fomentando la navegación y la construcción naval, mediante la exención de derechos a las mercancías que se cargasen o descargasen para las Indias, estableciendo el monopolio de ese tráfico en Sevilla y Cádiz, autorizando a los extranjeros para su ejercicio sólo en compañía española y con factores españoles, estimulando a la fabricación de naos con acostamientos (gratificaciones) empréstitos o socorros, eximiendo su construcción de alcabalas, estableciendo el derecho de tonelaje variable con los barcos y los puertos de tráfico especialmente americanos, y sustituyendo el antiguo derecho de "habería" o avería que pagaban las colonias por una asignación fija en proporción con la importancia de su tráfico.

Simultáneamente surgían importantes entidades mercantiles como la Casa de Contratación de Sevilla, establecida en un principio como factoría esencialmente comercial, y depósito de mercancías de Indias, pero ampliada más tarde su imagen a Tribunal de Comercio, y Centro de Estudios Geográficos y Cartográficos; Casa del océano o Casa de Indias, Universidad de Mareantes y Colegio de San Telmo, que completó el Consejo de Indias años más tarde. Y con las flotas de Indias y las naos de la Carrera del Pacífico que propiciaban dos expediciones anuales, se inician rudimentariamente las comunicaciones marítimas periódicas y regulares entre España y sus nuevos dominios, estructurando y regulando la llamada Carrera de Indias.

El negocio naviero ha tenido diversos aspectos a través de la Historia. En los siglos XVI y XVII el comercio marítimo era sólo de transporte de mercancías lujosas, sedas, metales preciosos y especias. Es decir que iba o venía de determinadas regiones del Globo. Se transportaban pocas cantidades y se obtenían grandes beneficios, pero en cambio la seguridad era muy precaria. La fortuna de mar, los piratas unidos en tiempo de guerra a los corsarios, la ausencia de autoridades consulares –que añadía a los riesgos de mar los de perder en tierra cuerpos y bienes– hacían que el espíritu aventurero fuera más fuerte que el comercial. La Casa de Contratación echa pues a sus espaldas la regulación de las primicias del tráfico indiano, con un sentido pragmático y no providencialista.

Como ha señalado González Climent, el esfuerzo, el capital y los barcos mercantes privados son los protagonistas indiscutibles en la gesta del Descubrimiento durante un apreciable periodo de tiempo.

Ciertamente que no puede perderse de vista la actividad estatal que en este caso se limitaba a reservarse el derecho de autorizar los viajes (primero de manera directa, y después a través de su valedor naval, el obispo Rodríguez de Fonseca, pieza fundamental en estas andaduras) y que asimismo la Corona por cuenta propia, pero en contadas veces, solía asumir la realización de algunas expediciones especiales.

Se imponía por tanto institucionalizar de algún modo esta vertiginosa irrupción viajera que ya plantea problemas de afincamiento de españoles en territorio descubierto y que genera de inmediato necesidades de tráfico permanentemente incrementadas a lo largo del tiempo.

Esta exigencia no podía ser relegada a una cómoda espera por lo que la Real Pragmática de 1 de septiembre de 1500 dicta la inicial medida de protección de la marina mercante propia.

Han pasado casi ocho años de la primera llegada colombina y se han precipitado los acontecimientos. Se dispone entonces que todo el tráfico marítimo entre el reino y sus posesiones habrá de hacerse en barcos que enarboleden el pendón de Castilla, y solamente cuando estos barcos no sean suficientes se autorizará el uso de los de otras banderas.

Dicha institucionalización se materializó en Alcalá de Henares cuando los Reyes Católicos crearon mediante las Reales Cédulas de 20 de enero y 3 de junio de 1503, la Real Audiencia y Casa de Contratación de Sevilla. Veintiún años más tarde sería creado el Real Consejo de Indias al cual debió subordinarse, y que en determinados e importantes aspectos la complementó y tuteló con un mecanismo jurídico legal verdaderamente sorprendente.

Hasta la implantación del Consejo de Indias, a la Casa de Contratación competía todo lo relativo a la regularización del tráfico mercantil con las llamadas Indias, y desde que se implantó el sistema, la organización de las flotas o expediciones colonizadoras, la fiscalización de las entradas de oro y plata y la administración de los bienes llegados de América, tanto de comerciantes y particulares como los pertenecientes a la Hacienda Real, y sus funciones se fueron ampliando con el registro de barcos y la provisión de mercaderías y abastecimientos para las flotas y las necesidades coloniales, licencias de inmigración extranjera, y comercio de la madera de tinte, los bienes de difuntos de Indias y el almojarifazgo.

Como puede advertirse se le van acumulando una serie de facultades de todo orden, lo que hace pensar todavía a largo plazo, la creación de un necesario y exclusivo elemento de control de tales actividades.

Tenemos pues a la Casa de Contratación convertida no en una casa de nego-

cios manejada para el provecho privado de la Corona, aunque ella fuese la que obtuviese mayores beneficios, sino en un departamento del Gobierno, un ministerio de comercio, una escuela de navegación y formación de mareantes; un establecimiento científico de geógrafos y cosmógrafos y una aduana para el comercio colonial además de sus funciones de tribunal de justicia.

De aquí que Salvador de Madariaga no vacilara en considerarla como una especie de ministerio de Colonias, Comercio y Marina Mercante. En suma un superministerio para las Indias, cuyas razones y justificaciones están perfectamente reglamentadas.

Considerada por tanto desde un triple enfoque, económico, político y científico, la Casa de Contratación ofrece una amplia gama de trayectorias vitales consustanciales a su propio contenido, y se mide en una serie de soportes estructurales que responden tanto a conceptos económicos, con toda la amplísima regulación comercial y de tráfico indiano que la propia Casa conlleva políticos cuya tutela y conducción quedará asignada en su día al Consejo de Indias, que también entenderá en los aspectos jurídicos con atribuciones judiciales y fiscales perfectamente delimitas y científicos, con la creación de la escuela de cosmógrafos, los pilotos mayores y la enseñanza náutica impartida desde la Universidad de Mareantes y Colegio de San Telmo.

Las tareas de seguimiento de este organismo centralizador de los negocios indianos no son fáciles por su acusada dispersión documental y las numerorísimas disposiciones en cédulas, pragmáticas y órdenes que conforman su trayectoria. Quien os habla puede dar fe de ello, ante las serias dificultades encontradas en la investigación para la redacción del libro "La Casa de Contratación y el Consejo de Indias: las razones de un superministerio" publicado por el Ministerio de Defensa en coedición con la para mí entrañable Fundación Alvargonzález en 1997.

Pero no es mi intención invadir otros terrenos que el que me ha sido trazado, aunque a veces la tentación sea grande, dado el sugestivo panel de aconteceres y contenido que la propia investigación encierra.

La primitiva creación del Consejo Real y Supremo de Indias, que Fernando el Católico institucionalizó como brote de la Casa de Contratación para reglamentar en cierto modo la actividad del casi todopoderoso obispo Fonseca, es in duda alguna, aunque su fisonomía se transforme en el tiempo, un elemento más coadyuvante que regidor de las actividades de la Casa. Pero tuvieron que pasar veinte años para que el Consejo de Indias tutelase de un modo efectivo o se constituyera en el soporte jurídico y político de la Casa de Contratación se convirtiese en el organismo encargado de gobernar o entender en todo lo concerniente al mundo recién hallado, y fuese consciente de su propia trascendencia.

Como escribe Schaeffer, "era Consejo porque aconsejaba al rey; merecía a la consideración de Real, porque era el propio rey el que lo avalaba; Supremo, por-

que no había organismo superior a él, y de Indias, porque ejercía su jurisdicción sobre tales territorios”.

Un hombre de marcada significación histórica, fue el designado para entender personalmente en los asuntos de Indias. Juan Rodríguez de Fonseca, primero acediano y más tarde obispo y consejero de Castilla, personaje muy controvertido, y que era según el padre Las Casas “muy capaz para mundanos negocios, señaladamente para congregarse gente de guerra para las armadas del mar, que era más oficio de vizcaínos que de obispos, por lo cual siempre los reyes le encomendaron las armadas que por el mar se hicieron, mientras vivieron”. Mientras vivieron los Reyes Católicos, se entiende, porque a la muerte de Fernando, durante la regencia del Cardenal Cisneros, la influencia del obispo “naval” se vio disminuida ya que el regente gobernó preferentemente con el apoyo de juntas. Fonseca sin embargo vuelve a recobrar su predominio con la llegada de Carlos I, y que aprovecha para insistir en el establecimiento definitivo del Consejo de Indias. No tuvieron sin embargo demasiado éxito sus gestiones y su prestigio se quebró definitivamente en la Junta de Valladolid de 1522, año en que Carlos I ausente de España desde dos años antes, entregó a su regreso a fray García de Loaysa, maestro general de la Orden Dominicana la sucesión del obispo de Burgos, es decir de Fonseca.

En 1523 se aconseja en una nueva Junta de Valladolid la implantación definitiva del Real Consejo de Indias como rama aislada del Consejo de Castilla, y un año más tarde se extendía el título de presidente a García de Loaysa.

Durante el tiempo de mandato de Rodríguez de Fonseca, estuvo asistido por un secretario, primero Gaspar de Bricio y luego por López de Conchillos pero en esa época Fonseca no entendía de la administración suprema que competía al Consejo de Castilla, ni de la de Hacienda a cargo de contadores reales, pero sí en todo lo demás que no era poco, “por lo que poco tiempo la tarea se hizo abrumadora”. Así, al menos, lo afirma Solorzano Pereira en su “Política Indiana”.

Al flamante Consejo queda subordinada en adelante la Casa de Contratación, tanto es así que se constituye como Tribunal Supremo de Apelación contra las sentencias dictadas por la propia Casa convertida ahora en tribunal de primera instancia. Pero también el Consejo toma a su cargo todo lo referente al despacho de flotas, administración de averías, resolución de litigios sobre presas, conflictos entre tripulantes de todas sus categorías, lo que le concede atribuciones de un auténtico tribunal marítimo. Además interviene en todo lo concerniente a la manera de navegar, épocas más favorables y demás aspectos de técnicas marinerías.

Abarcaba por tanto funciones de justicia, de gobierno, legislación y comunicaciones marítimas con el nuevo mundo, por lo que en cierto modo es un vehículo apto para descargar a la Casa de Contratación de responsabilidades de conducción política.

Durante la mayor parte de su vida, ha escrito Haring, el Consejo de Indias fue un cuerpo apto y laborioso y su alto prestigio sobrevivió incluso a la corrupción de los últimos Habsburgo.

Si ojeamos las Ordenanzas de 1571 podemos ver como el personal del Consejo se componía del presidente (que podía ser un letrado), un gran bachiller, ocho consejeros, un fiscal que examinaba las visitas y residencias y defendía a la Hacienda (algo así como el abogado del Estado de hoy), un secretario que refrendaba dos escribanos de cámara de justicia y gobierno, varios relatores que asumían los pleitos, un abogado y procurador de pobres para defender a los que no tenían medios varios funcionarios económicos (tesoreros y contadores) y varios ejecutivos como los alguaciles, sin que faltasen tampoco ciertos empleos científicos como eran los cargos de cronista mayor y cosmógrafo. Como puede verse una muy complicada burocracia en la que seguramente coexistirían no pocas interferencias y suspicacias, pero el presidente que cobraba anualmente 200.000 maravedies –en la moneda de la época un auténtico pastón– dirimía todos los entuertos, presidía y dirigía la institución, procurando siempre su mejora, cosa que se logra de tal modo, que hasta 1571 el Consejo disfruta de la mejor etapa de su vida.

Desde entonces y hasta su desaparición, el Consejo de Indias pasará por muchas coyunturas, siendo las más notables las que le hacen pasar los Borbones, atareados en una renovación total de Organismos.

La documentación del Archivo General de Indias, las diversas ordenanzas sobre el Consejo dictadas en 1542, 1573, 1603 y 1613, nos ayudarían a conocer en profundidad la vida de este famoso organismo, pero recurriendo a la ya clásica obra del alemán Ernesto Schaeffer, “El Consejo Real y Supremo de las Indias”, Sevilla 1935 y reeditado en 1947 –tendremos una completa visión, pero sólo de la época de los Austrias.

La época de los Borbones yace aún en los polvorientos folios de archivos y libros esperando la atención de historiadores e investigadores.

Lo curioso es que este Consejo tan definido y estructurado burocráticamente, no cuenta hasta 1561 con un local para reunirse. Es algo que existe, que se reúne y examina, pero que anda vagando de un lado a otro tras el Rey. Adonde vaya la Corte y el Rey allá va el Consejo con todos sus papeles cargados a lomos de bestias, con sus forzosas paradas en ventas y mesones, u obligadas acogidas en los castillos y palacios de la nobleza. Pero ningún papel se pierde. Todos se guardan celosamente hasta hoy. Al fin el Consejo en 1561 pasa a ocupar una serie de habitaciones en el alcázar viejo de Madrid, y luego en el Palacio de los Congresos.

Tenía el Consejo facultades gubernativas, judiciales y militares. Entre las primeras podía proponer al monarca los nombramiento de virreyes, presidentes,

gobernadores, oidores, alcaldes del crimen, fiscales y en general todos los altos cargos. También era facultad gubernativa presentar al rey los sujetos que debían ocupar cargos eclesiásticos en las Indias. En cuanto a las facultades judiciales le permitían conocer como Tribunal Supremo en los pleitos civiles en segunda apelación de las sentencias dictadas por las audiencias indianas, así como en las apelaciones de la Audiencia de la Casa de Contratación y de los Consulados de Indias. En los juicios de residencia de virreyes, presidentes y gobernadores; en las visitas generales y en las causas de fuera eclesiástico. En el terreno militar entendía de todos los aspectos concernientes al mismo, siempre llevados en el más riguroso secreto, no levantándose nunca actas de las sesiones y redactándose por el secretario índices de lo tratado y de las resoluciones tomadas.

La tramitación procedimental era mucho menos complicada de lo que pudiera pensarse en principio. Cada carta llegada de las Indias se abría y leía por el secretario a cuyo negociado pertenecía, en presencia del pleno del consejo. El fiscal estudiaba el asunto que fuera y emitía luego su dictamen que el Consejo examinaba antes de dictar su resolución; resolución que mediante consulta se elevaba al rey, quien era el que decidía finalmente.

Diariamente el personal del Consejo trabajaba tres horas por la mañana y dos por la tarde, examinando siempre y antes que nada los asuntos de gobierno. Luego se repartían los problemas en este orden; lunes, pleitos de segunda suplicación; martes y jueves, visitas y residencia; miércoles, cuestiones de Hacienda y recursos de la Casa de Contratación, éste era quizás el día más importante de la semana ya que había reunión plenaria, los viernes, pleitos fiscales, y presos y pobres los sábados, suponemos que con ganas de terminar cuanto antes. El sistema para resolver era algo lento y aunque imperaba la rutina se resolvía por quórum y se exigía la unanimidad. El objetivo con tal sistema no era otro que el lograr la responsabilidad colectiva como medio de autodefensa ante posibles divergencias reales.

En el orden legislativo, el Consejo de Indias desarrolló una gran actividad y su campo de acción se extiende fuera de los límites de la Casa de contratación. Originariamente las leyes castellanas tenían vigencia en América, pero era tarea del Consejo, y nada fácil, adaptarlas a un medio tan diferente y si se hacía preciso crear otras nuevas. Estas leyes llamadas de real provisión se aplicaban a través de cédulas reales y proliferaron enormemente.

Un primer intento de compilación y publicación fue el realizado por el auditor de México Vasco de Puga, bajo el título de *Provisiones, cédulas e instrucciones para el gobierno de Nueva España en 1563 con ordenación de todas las disposiciones legislativas*. Otro intento análogo para Perú no tuvo éxito y se produjeron algunos nuevos fracasos en este sentido. No obstante un funcionario del Consejo de Indias, Diego de Encinas, realizó en 1596 una primera recopilación

de *Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanza, instrucciones y cartas, clasificadas por orden temático*, y de esta forma nada menos que 3.500 leyes fueron divididas en 139 capítulos.

El Consejo de Indias aspiraba sin embargo a más, y la labor de codificación de este derecho hispanoamericano desembocó finalmente en 1681 en la publicación de los cuatro tomos de la “Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias”, tratado de capital importancia que no sería totalmente publicado hasta 1792, junto con el nuevo Código de las Leyes de Indias pero su simple enunciado y el desarrollo de su gestación, ya demuestra la grandiosidad de la empresa.

El espíritu que informa estas Leyes de Indias –ha escrito Menéndez Pidal– surge desde el momento mismo del Descubrimiento cuando la Reina Católica tiende su mano sobre el indio, declarándolo vasallo igual que el castellano.

Luego los principios jurídicos se plantean en la contienda entre el humanismo de Sepúlveda y el humanitarismo de Las Casas; se aclaran filosóficamente en el pensamiento de un Vitoria y un Soto, y se formulan en los admirables acuerdos del Consejo de Indias, siempre atento más que a los derechos, a los deberes del gobernante para con el pueblo gobernando.

Al menos éste es el principio que insufla al Consejo, y si económicamente el sistema entronizado en la explotación de los reinos americanos entrañó numerosos fracasos, desde el punto de vista político se alcanzaron cotas difíciles de superar.

La legislación colonial española fue, sin duda, la más humana e inteligente de todas las europeas, como lo prueban estas Leyes de Indias inspiradas en los más rigurosos principios de igualdad, en una concepción auténticamente cristiana.

No pretendo, ya que sería salirse del tema, profundizar en el estudio globalizado de las Leyes de Indias, pero sí destacar los principales aspectos en los que el Consejo de Indias fija su atención.

En lo que respecta a los hombres y las cosas del mar no se advierte nada importante hasta el título XIII, libro III del tomo I, que habla de los corsarios y piratas y aplicación de las presas y tratos con extranjeros. «Porque el atrevimiento de los corsarios –dice– ha llegado a tan grande exceso que nos obliga a procurar con especial cuidado la defensa de los puertos y carrera de Indias, y conviene que en tierra y mar se hagan las prevenciones necesarias a su resistencia y castigo. Mandamos a los virreyes y gobernadores en cuyos distritos hubiese puertos y partes por donde puedan surgir, así por la banda del norte como la del sur, que los procuren tener apercebidos y la gente alistada en forma de prevención ordinaria y nos den aviso de lo que conviniera disponer en orden a su mejor defensa».

En leyes posteriores se desarrollan facetas de un tratamiento auténticamente marítimo (presas, navegaciones, pesquerías) como también numerosas disposi-

ciones relativas a la construcción naval, a las tripulaciones y su bienestar a los diferentes tráficos y rutas, etc.

De su análisis, tanto en lo que se refiere a los descubrimientos marítimos como en la regulación de la acción colonizadora, pueden extraerse deducciones de una labor legislativa –en buena parte encomendada al Consejo de Indias– realmente gigantesca, sobre todo si se tiene en cuenta la dificultad de crear un orden jurídico adecuado a un medio humano tan diferente al nuestro.

La reflexión histórica permite establecer que se trata del más alto edificio del derecho colonial levantado por una nación europea. Pero las leyes quedaban muchas veces lejos de su aplicación por los hombres encargados de hacerlas cumplir y por las instituciones instaladas en América, que en no pocos casos se apartaban de los fines para las que fueron creadas, por lo que el Consejo de Indias debía mantener una actitud vigilante y no abdicar de ninguna de las competencias a él atribuidas, que con respecto al gobierno y justicia de los territorios de ultramar abarcaban la totalidad de la vida política o administrativa con respecto al Nuevo Mundo.

El papel del Consejo en el orden legislativo no desmerecía en absoluto de las competencias ejercidas en el orden gubernativo, económico y judicial.

La Casa de Contratación se suprime en 1790 después de una pérdida paulatina de poderes, tras de ser trasladada de Sevilla a Cádiz en 1717 y de que el Intendente Patiño le arrancase la dirección de las empresas marítimas asignadas ya a la Secretaría de Marina.

El Consejo Real y Supremo de Indias sobrevive hasta 1834, cuando ya no hay Indias que administrar, y después de pasar por muy diversas y contradictorias vicisitudes y reformas, sobre todo en la época borbónica.

Una y otro asumieron en el tiempo que duraron y en muy diversas coyunturas políticas, las funciones prolijas y complicadas de las relaciones comerciales y jurídicas con las Indias, amén de la espléndida aportación a la navegación de la época con la confección de cartas, mapas y portulanos de gran valía y de la formación profesional de expertos pilotos y mareantes, todo ello en momentos en que la formidable extensión territorial de España exigía un esfuerzo marítimo y naval extraordinario superior a las disponibilidades de astilleros y tripulaciones.

Las Indias se van ampliando y ensanchando el marco histórico de la Casa de Contratación y de su soporte jurídico-político del Consejo, y España, a poco andar, se echa también encima las Filipinas, con lo que al decir del almirante Álvarez Arenas, se constituye el primer imperio verdaderamente marítimo de la Historia y el primer ejemplo histórico de cobertura estratégica general basado en la distribución de flotas en zonas geográficas.

Pero todo orto tiene un ocaso, y el de la poderosa España marítima comenzará a advertirse tras la derrota de la Gran Armada.

Las amenazas contra el tráfico oceánico español exige una política de seguridad que no siempre es posible aplicar; piratas y corsarios se configuran como las bestias negras de las expediciones españolas, y el vacío de poder converge con la emergencia de otras potencias navales.

Pese a ello la Casa de Contratación y su soporte esencial, el Consejo de Indias, mantienen su trayectoria creativa y fiscalizadora cuya evolución y resultados he tratado modestamente resumir en esta conferencia.

Y termino: cuando hoy nos asomamos a la documentación que atesoró el Consejo, que redactó, inspiró y puso en vigor, no podemos por menos de admirarnos cómo se hacía aquello, cómo funcionaba la increíble maquinaria que daba lugar a tales papeles.

Sin fax ni Internet, sin correo electrónico, o incluso viejas máquinas de escribir o primitivos teletipos persisten incólumes y apretados la fecunda gavilla de papeles amarillentos, que despiden un polvillo mineral molesto, favorecedor de estornudos y carraspeos, en cuyos márgenes pueden leerse los nombres de una serie de señores, que suponemos solemnes y campanudos, de sobrias vestimentas e impecables golas, y en cuyos finales yacen tras una data, unos garabatos inexpresivos para el profano, pero de inestimable valía para el estudioso.

Son las rúbricas del Consejo, es decir las firmas de los consejeros, cuyas sombras entrañables aún parecen gravitar por las amplias salas del Archivo de Indias sevillano, santuario y testimonio de una asombrosa tarea de cuatro siglos...